

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2018-01608.

Téngase en cuenta que el demandado Flavio Eduarth Garzón Urrego, se notificó del mandamiento de pago proferido el 13 de noviembre de 2018 y de su corrección del 20 de febrero de 2019 de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante el correo electrónico eduartgarzon83@outlook.fr, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°109 FIJADO HOY 10
DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ffc97e33c2f58000decb8d140847b74928034dce3cd2d397b48b02b8c17d2**

Documento generado en 09/11/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2018-02218.

En atención a la solicitud que promovió el apoderado de la parte demandante en caminata a la “*entrega de los títulos judiciales que versan en el presente asunto*”, es preciso señalar que tal petición resulta improcedente, toda vez que a la fecha no se cumplen con los postulados de los artículos 446¹ y 447² del código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que a la fecha no hay títulos a órdenes del Despacho tal y como se evidencia en el informe de títulos judiciales que antecede. (*Núm. 17 C.P*)

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 446: Liquidación del crédito: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

²Artículo 447 Entrega del dinero al ejecutante: Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°109 FIJADO HOY 10
DE NOVIEMBRE DE 2023** A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ROJAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587d15fe40d05ca3a561df553f576fca6a4b0e54ca3296005a87d23c5d2dda6b**

Documento generado en 09/11/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



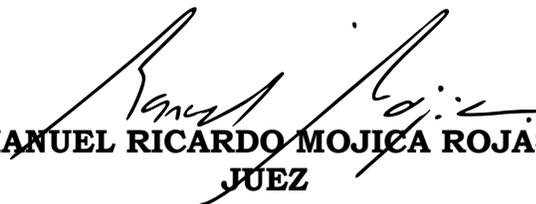
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2018-02218.

En atención a la solicitud elevada por el demandado, mediante la cual solicitó que “se le informe que entidad solicito el embargo de su vehículo automotor de placas IMS423” se le pone de presente al memorialista, que presente proceso ejecutivo de mínima cuantía lo promovió el Patrimonio Autónomo P.A Gran plaza Soacha, en virtud al incumplimiento del pago de contrato de concesión correspondiente al mes de agosto de 2017, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 18 de enero de 2019 (Núm. 01 fls. 67 y 68 C.P). providencia que fue notificada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en la dirección “Calle 72 # 20 – 03, Oficina 502” las cuales fueron positivas de conformidad a lo que se vislumbran en las certificaciones de entrega emitidas por la empresa de envío “*inter rapidísimo*”.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°109 FIJADO HOY 10
DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d813b4393e3c04f2f65006697d026b8007205fce4d3ebd0864509115da152b1**

Documento generado en 09/11/2023 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2018-01436.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. José Pedro Umbarila Umbarila, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de María del Pilar Rojas Sánchez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la Escritura Pública “N°5834 del 4 de octubre de 2017”, otorgada por la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-636076”

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 9 de octubre de 2018 (*Núm.01 fls.19 y 20 C.P*), se libró mandamiento de pago.

3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones (*Núm. 25 C.P*).

4. Al plenario se allegó el certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-636076”, en el cual se verificó el registro de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago (anotación 11).

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó la Escritura Pública “N°5834 del 4 de octubre de 2017”, la cual da cuenta de la obligación por concepto de \$20.000.000.00 M/cte., otorgada por la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento.

De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 11 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes de la ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de la deudora conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que en el curso de la ejecución, la demandada no formuló excepción alguna, no obstante, haber sido notificada en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-636076” de propiedad de la ejecutada.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$800.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°109 FIJADO HOY 10
DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79a242d38a540cb8b2e98f3139f3beda67f91f6d9facaa97ad04d407e180b9f**

Documento generado en 09/11/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>